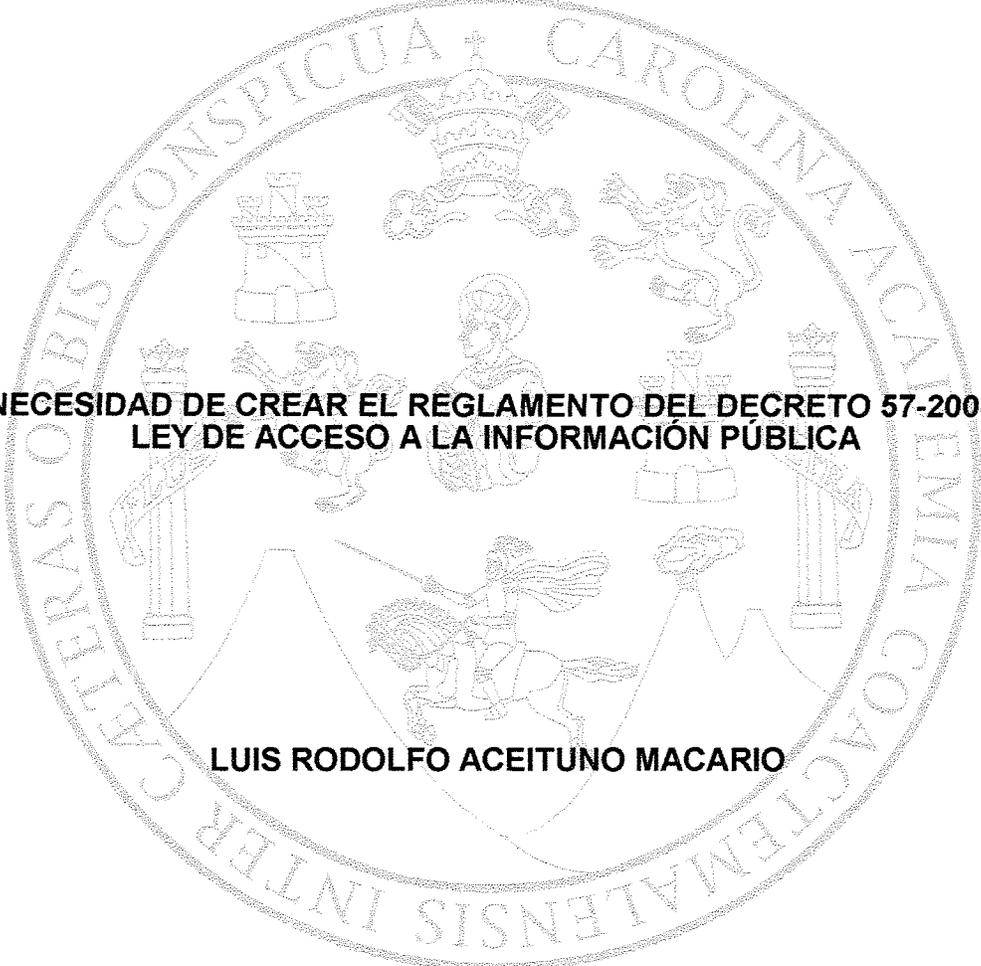


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE CREAR EL REGLAMENTO DEL DECRETO 57-2008,
LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

LUIS RODOLFO ACEITUNO MACARIO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE CREAR EL REGLAMENTO DEL DECRETO 57-2008,
LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS RODOLFO ACEITUNO MACARIO

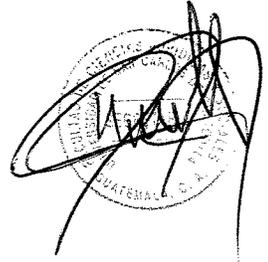
Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2015



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 04 de mayo de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUIS RODOLFO ACEITUNO MACARIO, con carné 200912098,
 intitulado NECESIDAD DE CREAR EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

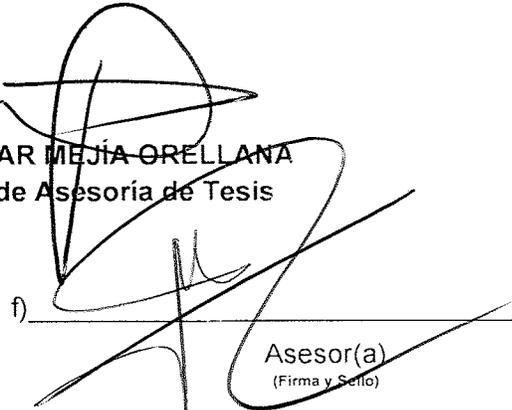
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 28, 08, 2015



 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO

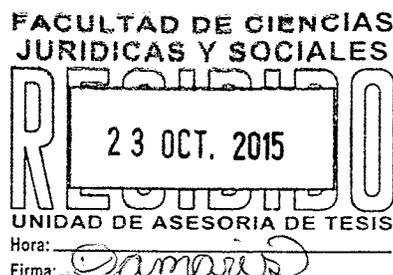




Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
6 CALLE 16-66 ZONA 12
Ciudad de Guatemala
Teléfono 57986240

Guatemala, 08 de octubre del 2015.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



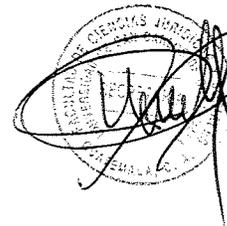
Apreciable doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller **LUIS RODOLFO ACEITUNO MACARIO**, la cual se intitula **NECESIDAD DE CREAR EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** la cual fue modificada debido a que tiene mejor aplicación al tema objeto de la investigación, quedando de la siguiente manera **NECESIDAD DE CREAR EL REGLAMENTO DEL DECRETO 57-2008, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. Declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

DICTAMEN

- a) El tema respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata de fortalecer la seguridad jurídica y fe pública notarial para mejorar la función notarial.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con el derecho notarial.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
6 CALLE 16-66 ZONA 12
Ciudad de Guatemala
Teléfono 57986240



- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que es necesario un control de los testimonios transcritos en los distintos registros de la República de Guatemala; con el objeto de fortalecer la fe pública notarial.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado No. 8241

LICENCIADO
MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 05 de noviembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS RODOLFO ACEITUNO MACARIO, titulado NECESIDAD DE CREAR EL REGLAMENTO DEL DECRETO 57-2008, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs



Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

El ser supremo al que le debo todo lo que he tenido, todo lo que tengo y todo lo que tendré, el me ha tomado en sus manos cuando he flaqueado y con amor santo me ha conducido por la senda que hoy me permite cumplir esta meta

A MIS PADRES:

Gaspar Rodolfo Aceituno Jiménez por ser mi ejemplo y el abogado y notario que mas admiro, jamás olvidare cuando me dijiste "les voy a demostrar que cuando uno pone a Dios en primer lugar y uno se esfuerza, puede lograr todo en esta vida" tu ejemplo me dio animo para seguir adelante, a mi amada madre Irma Judith Macario Lemus, por cada consejo, por consolarme cuando tuve miedo y por animarme cuando fui débil y por tu amor incondicional cuando me decías que todo lo que uno empieza lo debe terminar, este éxito es gracias a ustedes dos.

A MIS HERMANOS:

A cada uno por nombre saben que los quiero con todas mis fuerzas y que cada momento compartido es algo especial gracias por comprenderme y por instarme a seguir adelante con mis metas ustedes son mi ejemplo con mucho esfuerzo un día seré como ustedes.

A MIS AMIGOS:

Faviola Zamora por la bendición que eres, Mario Méndez la vocalía nos ayudo a ser buenos amigos, Gloria Solano gracias por siempre apoyarme, Edson Velásquez, Jefferson Velásquez, Antonio Flores, Antonio López, Antonio Vela ustedes son como mis hermanos, también a Juan Quezada, Jonathan Mayorga, Bellanira Medrano, Keila Pérez y a todos aquellos que Dios me permitió conocer en las aulas de esta amada facultad.

A MIS TÍOS:

Que siempre estuvieron presentes en consejo cuando tuve dudas y siempre he sentido su apoyo.



A MIS PRIMOS: Que admiro y respeto todos los momentos que hemos pasado juntos, nos han unido de una manera especial que hoy me permite sentirme con más hermanos.

A MIS MAESTROS: Que dentro y fuera de las aulas de esta gloriosa facultad construyeron conocimiento y que al demostrar los valores que como profesional uno debe mantener siempre inamovibles, hoy me trazan el camino a una vida profesional.

ESPECIALMENTE A: MSc. Avidan Ortiz Orellana por todo lo que he aprendido de usted y por el honor de llamarme amigo, a Licenciada Patricia Cruz de Ortiz por todo el cariño y apoyo a mi persona.

A LOS PROFESIONALES : Juan Carlos Ponce, Mario Alegría, Pablo Calderón, Rene Polillo, Jose Vicente Pereira Rivadeneira, Roberto Emilio Dávila Figueroa, Luis Rodolfo Polanco Gil, Rosario Gil, Norma Santos, Aracely López, Marvin Hernández, Bonerge Mejía, Milton Herrera, Franklin Azurdía, Arely Camey, Jorge Almengor y a todos aquellos que me han apoyado.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi casa, lugar bendito que Dios me permitió conocer y también amar, casa de estudios que no solo transforma mentes no solo prepara profesionales competitivos, al ser la universidad nacional también cambia las oportunidades de vida.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, no hay palabras que basten para expresar el agradecimiento y admiración que tengo por esta tricentenaria facultad un lugar en que de una manera especial he podido ayudar pero más que ayudar me ha cambiado como persona y hoy me convierto en un profesional dispuesto a servir en ella por el resto de vida.



PRESENTACIÓN

Esta tesis, contiene un análisis acerca de las necesidades de crear un reglamento que pueda desarrollar y ampliar más el Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, toda vez que cada sujeto obligado interpreta dicha norma a su conveniencia y no existe un parámetro general en la cual puedan desarrollar una entrega de información de forma correcta al sujeto activo, teniendo un mismo parámetro de aranceles y formas de solicitud.

La presente investigación pertenece a la rama del derecho administrativo y constitucional, ya que busca establecer una creación de un reglamento, para que el sujeto obligado en dicha ley, pueda actuar de una forma general, y no que cada institución pública u órgano administrativo lo hagan a su propia interpretación. El tipo de investigación utilizada en este trabajo de tesis es la investigación cualitativa porque estudia el impacto social que provoca al sujeto activo, para crear un método que no lo tienda a confundir.

Derivado de lo anterior, en este informe se plantea también, el aporte académico de la necesidad que en la normativa administrativa guatemalteca, sea incluido un reglamento al Decreto 57-2008, en el cual se cree una sola forma de solicitud de información pública, un solo arancel y un solo parámetro de información pública de carácter electrónico.



HIPÓTESIS

En Guatemala actualmente, no se cuenta con un reglamento que regule y desarrolle la forma en la cual, el sujeto activo deba de solicitar la información pública al sujeto obligado, un solo arancel para la entrega de información pública, entre otras formas de desarrollar y ampliar las normas ambiguas y vacíos legales del Decreto 57-2008, toda vez que al no existir un reglamento a discrecionalidad del sujeto obligado la forma de interpretar dicha ley, creando un ambiente de confusión para el sujeto activo.

Por lo antes expuesto, en este informe se analizó todo lo relacionado a la creación del reglamento del Decreto 57-2008, con el objetivo de proponer alguna solución a tal problemática y frenar de esta forma que el sujeto obligado pueda interpretar la ley en mención a su discreción.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego de la investigación y del análisis de la problemática, que conlleva no contar con un reglamento para desarrollar y ampliar una ley, en este caso el Decreto 57-2008; se comprobó la hipótesis, puesto que se estableció que el problema de no contar con un reglamento, deviene por la falta de interés del ejecutivo y del sujeto obligado, para establecer un parámetro general de interpretación y actuación de lo que establece la ley, a través de un reglamento se evitará la confusión en que pudiesen incurrir tanto el sujeto activo como el sujeto obligado, de esta forma se garantiza el derecho de información, derecho acceso a información.

Para comprobar la hipótesis se utilizaron los métodos siguientes: el método analítico para identificar algunas causas que originan la falta de una normativa reglamentaria y sus efectos en la sociedad; el método deductivo para relacionar la vida y su derecho a información y emisión de pensamiento; el método inductivo para determinar el marco teórico en que se funda una normativa específica, en la cual se regule una forma general de desarrollar y ampliar el Decreto 57-2008 y el método sintético, para elaborar y seleccionar los temas que dan base a la tesis.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Acceso a la información pública como derecho humano.....	1
1.1. Definición de derechos humanos.....	1
1.2. Características de los derechos humanos.....	5
1.3. Fuentes del derecho humano.....	7
1.4. Antecedentes de acceso a la información pública.....	10
1.5. Definición de acceso a la información pública.....	14

CAPÍTULO II

2. Información pública en el mundo.....	17
2.1. Conceptos universales.....	19
2.2. Definición legal.....	20
2.3. Convenios y tratados internacionales que reconocen el acceso a la información pública, ratificados por Guatemala.....	23
2.4. Países en el mundo que tienen legislado el acceso a la información pública.....	24



CAPÍTULO III

3. Antecedentes de la información pública en Guatemala.....	39
3.1. Información pública en el derecho interno de Guatemala.....	53
3.2. Breve análisis de la Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 58-2008.....	54

CAPÍTULO IV

4. Definición de reglamento.....	61
4.1. Necesidad de crear un reglamento de la ley de acceso a la información pública.....	65
4.3. Los cambios que surgirán de la creación del reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.....	69
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

El tema de acceso a la información pública, es un tema nuevo en nuestro país, y como todo comienzo se encuentra susceptible a error, por ese motivo el estudio del mismo es obligatorio, para así poder resolver las dudas que el tema atañe. En Guatemala existe la Ley de Acceso a La información Publica Decreto 57-2008, en la que se establece una serie de sujetos obligados con diversidad de directrices, sin embargo al profundizar en el tema se evidencia la falta de uniformidad en cuanto a la manera de contestar las solicitudes, o bien de cumplir con las obligaciones de información en las diferentes entidades del Estado.

Por ese motivo, se plantea como una problemática la necesidad de crear un reglamento que establezca los mecanismos de una forma ampliamente desarrollada con el fin de crear uniformidad en la forma en que los diferentes sujetos obligados entregan y publican la información, así mismo la falta de amplitud en la aplicación del principio de gratuidad cuando los registros públicos cuentan con arancel.

En virtud de lo anterior se desarrolla la presente tesis, dando a conocer qué es la información pública, asimismo un derecho de los seres humanos también se toma como referencia los marcos internacionales de esta legislación y el marco interno de Guatemala.

Al visitar los diferentes portales electrónicos de Acceso a la información pública, se comprobó la hipótesis, que permitió evidenciar la discrecionalidad con la que los diferentes sujetos obligados, actúan en la solicitud, tramite y contestación de las solicitudes de información pública.



Los métodos utilizados de inducción y deducción, permitieron ver reflejados los principales vacíos legales del decreto objeto de este trabajo de tesis.

Asimismo este trabajo se realizó con el mayor deseo que en Guatemala la forma en que la transparencia se manifiesta a través de acceso a la información pública, sea pronta y sencilla como mecanismo de auditoria estatal por parte de los habitantes, y que los estudiosos del derecho puedan ampliar sus conocimientos.



CAPÍTULO I

1. Acceso a la información pública como derecho humano

1.1. Definición de derechos humanos y sus antecedentes

Es especialmente desde el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, cuando el concepto de derechos humanos se ha universalizado y alcanzado la gran importancia que tiene en la cultura jurídica internacional; por lo que históricamente se conoce que:

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye el pilar básico de la legislación del siglo XX sobre derechos humanos. Aprobada por la Asamblea General en 1948, es el referente principal de los activistas y movimientos pro derechos humanos. Según algunos autores (Gostin 2001), sus determinaciones han sido tan frecuentemente aceptadas y aplicadas que es ampliamente reconocida como ley internacional consuetudinaria. Sin embargo, otros autores cuestionan este estatus (Marks, 2001). El fundamento de la declaración es que los derechos emanan de la dignidad inherente a cada ser humano, y que su respeto es requisito para la justicia, libertad y paz mundiales. Representa el primer intento formal de la comunidad



internacional organizada por establecer un sistema común para proteger los derechos humanos”.¹

Derechos humanos son “el conjunto de garantías y derechos inalienables que tiene el hombre, basados en la dignidad humana, que le son indispensables para su subsistencia como tal y para su desarrollo dentro de la sociedad”².

De lo anterior podemos decir que derechos humanos son todos aquellos que le pertenecen al hombre y que son irrenunciables, asimismo son las garantías que el Estado reconoce para la protección, seguridad, paz y desarrollo integral de la persona como se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, distribuidos en individuales dentro de los cuales encontramos el derecho a la vida; a la igualdad; a la vivienda, a la propiedad privada y sociales como derecho a la familia; a la salud; a la cultura; al trabajo entre otros.

Los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana y serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que esta garantiza.

¹<http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/6/23556/lcl2425-P.pdf>. (15 de septiembre de 2015)

² López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Pág. 4



Los antecedentes de los derechos humanos nacen, en la edad media en los siglos XIV y XV: “La idea de la dignidad humana aparece desde antiguo como motivo continuo en el pensamiento humanista”.³Al final de la edad media, existen documentos que describen declaraciones de derechos, contienen privilegios otorgados por el poder real a individuos, gremios, estamentos o ciudades.

“Eran, en esencia, los principios del derecho natural, por los que abogaron en el siglo XVI el sabio profesor de la Universidad de Salamanca y fundador del Derecho Internacional Moderno, Francisco de Vitoria, el famoso maestro de la Escuela Salmantina Domingo de Soto y la figura del Protector de los Indios, durante la formidable empresa de la conquista y la colonización española en América, Fray Bartolomé de las Casas. Al repasar las doctrinas de estos ilustres españoles, nos encontramos con su constante lucha por el respeto de lo que hoy llamamos Derechos Humanitarios”.⁴

Las constituciones europeas nacidas en esta última posguerra se enmarcan en el modelo del Estado Social de Derecho. “Las consecuencias de las dos guerras mundiales llevan a un reconocimiento supranacional de los derechos humanos. La internacionalización es pues un proceso de nuestro siglo, las primeras declaraciones

³Beltrán Roig, Antonio. **Guía de los derechos humanos**. Pág. 12

⁴García Bauer, Carlos. **Los derechos humanos en América**. Pág. 27



internacionales acogen el derecho humanitario como consecuencia de las sangrientas confrontaciones bélicas, básicamente en la I guerra mundial; tras la II guerra mundial se mostrará una especial protección de los derechos individuales y colectivos violados masivamente durante su transcurso”.⁵

Después de las manifestaciones anteriores, es imposible concebir que un individuo reclamara su derecho, estos eran derechos que solo eran reconocidos como derechos eclesiásticos o de la realeza. Se enmarcan diferentes etapas y fases en la evolución de los derechos humanos:

- a) Etapa de generalización de los derechos humanos: El inicio de formación de los derechos humanos se sitúa en la Edad Media. La organización social, política y el cambio de mentalidad inician con la formación del concepto de derecho fundamental. En esta época empiezan los primeros conocimientos de los derechos civiles y políticos.

- b) Fase de universalización: Las declaraciones de derechos, de este siglo son expresión de reconocimiento de los derechos naturales. “La Declaración Universal de Derechos Humanos, instaurada según su preámbulo para el reconocimiento de la libertad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros, constituye el principal instrumento de referencia de los derechos humanos en la actualidad.

⁵ Beltrán Roig. **Guía de los derechos humanos**. Pág. 14.



En presente, sigue reivindicándose nuevos derechos que vendrían a agregarse a los ya conquistados. El derecho a la paz, al medio ambiente, al control de la manipulación genética y al crecimiento socioeconómico de los pueblos y naciones subdesarrolladas; son hoy objeto de las principales demandas de los individuos y movimientos sociales basados en un sentimiento de solidaridad que exporta una nueva dimensión al tema de los derechos humanos.”⁶

1.2. Características de los derechos humanos

El Doctor Rony Eulalio López Contreras, en su obra Derechos Humanos nos presenta las siguientes características de los derechos humanos:

“Universales: Los derechos humanos se aplican a todos y cada uno de los seres humanos, sin distinción de color, sexo, religión, condición económico social o idioma.

Indivisibles: No se puede dar preferencia exclusiva a algún derecho. Existe una plena igualdad entre los distintos derechos; los derechos humanos forman un todo, integrado por un conjunto de valores y principios del ser humano con esto no se quiere decir que

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Las Reparaciones como Garantes de la Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el Estado de Guatemala.** (2005)



se pueda negar una clasificación, puesto que con la clasificación lo único que se logra es establecer un orden para su estudio y no un orden jerárquico.

Interdependientes: Los derechos humanos se complementan entre sí, se relacionan y se apoyan. Estos derechos no se pueden concebir el uno sin el otro.

Imprescriptible: No se pierden por el trascurso del tiempo. Por la misma naturaleza o esencia de los derechos humanos, estos no pueden limitarse por alguna causa o circunstancia temporal.

Inalienables: No pueden trasladarse de ninguna forma (enajenarse, cederse o regalarse) a otra persona, puesto a que son inherentes a la dignidad humana.

Irrenunciables: Ninguna persona puede renunciar a la titularidad de un derecho humano.

Inviolables: Nadie puede violar un derecho humano, por ser absoluto.”⁷

⁷ **Ibid.** Pág. 17



1.3. Fuentes del derecho humano

Las fuentes del derecho son el principio, el inicio, la razón de un existir, por tal razón vamos a desarrollar la clasificación de las fuentes del derecho humano, la cual encontramos dividida en:

Fuentes internacionales:

“Las principales fuentes internaciones de los derechos humanos se encuentran en las Declaraciones, Convenciones y Protocolos del ámbito internacional. Las declaraciones expresan un catalogo que contiene una serie de derechos del hombre con el objeto de hacer valer la superioridad de estos valores jurídicos en cualquier legislación interna o internacional.

Las convenciones internacionales, éstas ya contienen una fuerza de obligatoriedad cuando el Estado las ratifica y se obliga a respetar los derechos humanos contenidos en los convenios. En cuanto a los protocolos son los instrumentos que amplían, puntualizan o anexan contenido a un tratado.

Existe una gran variedad de instrumentos internacionales relacionados al tema, siendo los más básicos e importantes: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos; El pacto Internacional de



Derechos económicos, sociales y culturales, y la Convención Americana de Derechos Humanos y sus dos Protocolos (sobre los derechos económicos, sociales y culturales y el de la abolición de la pena de muerte), entre otros.”⁸

Fuentes nacionales:

La Constitución: es la fuente esencial de todo Estado contemporáneo, donde se establecen los valores y principios básicos de la comunidad política y se garantiza la dignidad del ser humano, contemplado las libertades y garantías de los individuos.

La constitución se convierte en el pilar y eje fundamental de todas las demás normas. Es la fuente de las fuentes del Derecho. En nuestro caso la actual Constitución es de 1985, que fue modificada en el año de 1993.

Los Acuerdos de Paz: estos se refieren al proceso de paz en Guatemala (el conflicto armado se inicio en la década de los 60 y culminó en 1996), concentrándose, exclusivamente, al cese de las hostilidades, al desarme y a la reincorporación de los combatientes a la sociedad civil, con el objeto de lograr la paz nacional y los cambios económicos, sociales, culturales y políticos. El proceso se inicio en la Isla Contadora (Panamá) en el año de 1983 y se continuó en el año de 1986 (Grupo de apoyo, Esquipulas I), prosiguiendo en el año de 1987 con Esquipulas II.

⁸ **Ibid.** Pág. 9



En el año de 1991 se logra la reunión entre el gobierno y la dirigencia de la URNG y posteriormente se emite el acuerdo marco de 1994; en ese mismo año emerge el acuerdo global de derechos humanos, donde el gobierno se compromete a respetar, garantizar y promover esta clase de derechos; finalmente el 29 de diciembre de 1996 se firmó la paz firme y duradera.

El acuerdo global de derechos humanos es un convenio donde el Estado se comprometió, no solo a respetar estos derechos, sino que su compromiso es permanente para el desarrollo de los mismos.

Leyes internas: esta clase de leyes le pertenece, para su elaboración, al legislador (Congreso de la República), derivado de las atribuciones que le confiere la Constitución (Asamblea Constituyente). Estas leyes desarrollan los postulados y normativas constitucionales, con una clara limitante, legislar dentro de los límites que la propia Constitución emplea. Dentro de las cuales se encuentran la Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala (Decreto 65-90) y la Ley de Alfabetización (Decreto 43-86).

Derecho consuetudinario: es el conjunto de normas y principios que no están escritas pero que cumplen porque en el tiempo se han hecho costumbres.



“Lo practicado como costumbre y por su fuerza legal consiguiente, salvo prohibición legal, surgiendo y persiste por obra de la costumbre con trascendencia jurídica.”⁹

1.4. Antecedentes de acceso a la información pública

En relación a la información pública, el vehículo o herramienta más poderosa que se tiene en la época moderna, es la informática esta ciencia ha tenido que ser regulada porque la velocidad en que la informática nos ha envuelto en la vida moderna, también nos ha hecho más vulnerables a la circulación de información en el mundo.

Por lo que debemos mencionar su definición en el mundo moderno: “El derecho informático es un conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos de la relación entre el Derecho y la Informática. También se le considera como una rama del derecho especializada en el tema de la informática, sus usos, sus aplicaciones y sus implicaciones legales”.¹⁰ “La existencia de registros clandestinos sobre información personal que fueron usados ilegalmente en violación a los derechos de las personas y el hermetismo prevaleciente en la administración pública”.¹¹

⁹ Ossorio y Florit, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 232

¹⁰http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_inform%C3%A1tico (15 de mayo de 2015)

¹¹ Chaname Orbe, Raúl. **El hábeas data y el derecho fundamental a la intimidad personal**, Pág. 5.



“Suecia ha sido el primer país en abrir el acceso a los documentos públicos, con la famosa ley sobre libertad de prensa de 1766. La Declaración francesa de los derechos humanos de 1789 ha afirmado en su Artículo 15 que la sociedad tiene el derecho de pedir a cualquier agente público que dé cuenta de su administración, pero este principio prometedor no ha pasado de ser teórico.

Dos generaciones de legislaciones se han sucedido. Las primeras leyes han abierto el acceso a los archivos públicos, para corresponder a las preocupaciones de la investigación histórica.

La primera ley sobre acceso a la información se sancionó en 1966 en los Estados Unidos de América, se trata de la freedom of information act, según la cual toda agencia gubernamental debe responder a cualquier pedido específico de información sobre los archivos, fichas, informes, etc. dentro de un período limitado de tiempo; cada ente debe llevar un índice de la información de alcance público que trate sobre disposiciones adoptadas o promulgadas, publicándolo trimestralmente.

En la década de 1970 Francia, Canadá e Italia dictaron normas similares a la estadounidense; como las Constituciones de Grecia (1975) Portugal (1976) y España (1978) son las primeras en incorporar el derecho de libre acceso a la información a sus textos; este derecho fue consagrado en la Convención Americana sobre Derechos



Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que en su Artículo 3, "Libertad de pensamiento y de expresión", expresa: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

Los plazos generales son hoy en día más o menos extensos según los países, generalmente de 30 o 20 años, y tienden a reducirse, con algunos plazos más largos para la protección de determinados intereses públicos y privados.

La segunda generación de leyes concierne el acceso a los documentos administrativos, y su emergencia se verifica después de la Segunda Guerra Mundial, en varias olas sucesivas.

El movimiento a favor de la libertad de información se inspira en el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual garantiza a cualquier individuo el derecho de buscar, recibir y difundir las informaciones y las ideas de cualquier modo que sea. Se pueden distinguir cuatro olas de legislaciones.

La primera ola es la de los diez países pioneros: después de Suecia (1766) y Finlandia (1951), los Estados Unidos han adoptado el freedom of information act (FOIA) en 1966,



seguidos por Dinamarca y Noruega (1970), Francia y Países Bajos (1978), Australia y Nueva Zelandia (1982) y Canadá (1983).

La segunda es la de los países que, después del derrumbamiento de los regímenes autoritarios, han adoptado una ley en los años 1990-2000, con motivo del establecimiento o restablecimiento de las instituciones democráticas.

La tercera es la de los 13 países ricos y de tradición democrática que lo han hecho en el marco de la reforma y modernización administrativa. Desde hace unos diez años, asistimos a una auténtica explosión mundial de las leyes sobre el acceso a la información, incluso en países en desarrollo que no han tenido transición democrática.

Trece países tenían una ley de este tipo en 1990, y son 87 en 2011 los que la han adoptado. Latinoamérica es un buen ejemplo, ya que en diez años once países del área han votado una ley: Panamá (2002), Perú (2002), México (2002), la República Dominicana (2004), Ecuador (2004), Honduras (2006), Nicaragua (2007), Guatemala (2008), Uruguay (2008), Chile (2008), y más recientemente, El Salvador, en Marzo de 2011. Ninguna organización internacional, hace veinte años, había tomado medidas para abrir el acceso a sus documentos.



Actualmente, muchas son las que lo han hecho. El Banco Mundial es un ejemplo notable. Este movimiento ha sido concluido por la convención sobre el acceso a los documentos públicos, texto propuesto en 2009 por el consejo de Europa a la firma de sus 47 Estados miembros. Es el primer instrumento jurídico internacional en este ámbito.

1.5. Definición de acceso a la información pública

Es el derecho de una persona de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno u administraciones públicas, sirve para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales y esenciales del ser humano.

El derecho de toda persona de conocer lo que le concierne a los asuntos públicos, y acceder a sus datos personales, que se encuentran en posesión, de la administración pública o de terceros con el objetivo de oponerse a ellos, para lo que se habilita el habeas data.

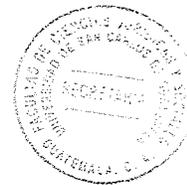
Se refiere al conjunto de técnicas para buscar, categorizar, modificar y acceder a la información que se encuentra en un sistema: bases de datos, bibliotecas, archivos, Internet.



Es un término estrechamente relacionado con la informática, la bibliotecología y la archivística, disciplinas que estudian el procesado automatizado, clasificado y custodia de la información respectivamente. Asimismo, el acceso a la Información involucra a muchos otros temas, como los derechos de autor, el código abierto, la privacidad y la seguridad.

El acceso a la información se aplica a información que ya ha sido procesada por el entendimiento humano o por algún tipo de sistema de procesamiento automático, por lo que el objetivo no es tanto encontrar la manera más eficiente de clasificarla y archivarla; como sí lo es encontrar la mejor manera de obtener de manera inequívoca la información deseada utilizando para ello el menor número de recursos.





CAPÍTULO II

2. Información pública en el mundo

La libertad de información ha sido consagrada como corolario de la libertad de expresión en otros instrumentos internacionales importantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).

La legislación en materia de libertad de información refleja la premisa fundamental de que toda la información en poder de los gobiernos y las instituciones gubernamentales es en principio, pública y solo podrá ser retenida si existen razones legítimas para no divulgarla, como suelen ser la privacidad y la seguridad.

En los últimos diez años, el derecho a la información ha sido reconocido por una cantidad cada vez mayor de países, incluidos países en desarrollo, a través de la adopción de numerosas leyes sobre libertad de información. En 1990 solo 13 países habían adoptado leyes nacionales sobre libertad de información, mientras que en la actualidad hay más de 90 leyes aprobadas en la materia en países de todo el mundo y hay otras 20 o 30 en estudio.



El mandato de la UNESCO, establecido en su Constitución de 1945, insta específicamente a la Organización a facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen.

La libertad de información es también fundamental en el marco de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, que ha reafirmado la libertad de expresión y el acceso universal a la información como piedras angulares de las sociedades del conocimiento integradoras.

La pertinencia de la libertad de información también se ha puesto de relieve en la declaración de brisbane sobre libertad de información: el derecho a saber (2010); la Declaración de Maputo: Promover la libertad de expresión, el acceso a la información y la emancipación de las personas (2008) (en inglés) y la Declaración de Dakar sobre medios de comunicación y buena gobernanza (2005), todas ellas resultantes de las conmemoraciones anuales de la UNESCO del Día Mundial de la Libertad de Prensa.

En nuestra región, países como Brasil, Chile y Uruguay aprobaron, en años recientes, leyes de acceso a la información pública y están en etapas de implementación. Estos países y otros, como Argentina y Paraguay, también se suman a la Alianza para el gobierno Abierto, que subraya la importancia del acceso



a la información pública. UNESCO, en distintos momentos, ofreció y ofrece cooperación técnica a estos gobiernos en esta temática.

El movimiento a favor del derecho de acceso a la información pública se ha convertido en una explosión, hasta ser reconocido como derecho humano fundamental por las organizaciones y la jurisprudencia internacionales. Aunque su marco normativo está bien establecido, se necesitan medidas de acompañamiento para hacerlo efectivo, mientras que la reutilización de los datos públicos se está perfilando ahora como un nuevo derecho. Palabras clave: acceso a la información; derechos humanos.

2.1. Conceptos universales

Puede conocerse con otros nombres como lo son derecho a la información, derecho a saber.

En relación a la información pública el vínculo más poderoso que se tiene como herramienta moderna es la informática esta ciencia ha tenido que ser regulada porque la velocidad en que la informática nos ha envuelto en la vida moderna, también nos ha hecho más vulnerables a la circulación de información en el mundo. Por lo que debemos mencionar su definición en el mundo moderno: "El derecho informático es un conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos de la relación entre el Derecho y la Informática. También se le considera como una rama del derecho



especializada en el tema de la informática, sus usos, sus aplicaciones y sus implicaciones legales”.¹²

“La existencia de registros clandestinos sobre información personal que fueron usados ilegalmente en violación a los derechos de las personas y el hermetismo prevaleciente en la administración pública”.¹³

2.2. Definición legal

La definición que establece La ley de Acceso a la Información Pública estipula en su artículo nueve que información pública, es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración; aclara así mismo que los documentos podrán estar en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservados.

¹² http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_inform%C3%A1tico (10 de septiembre de 2015)

¹³ Chaname Orbe, Raúl. **El Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la Intimidad personal**, Pág. 5.



Es un derecho inherente que toda persona tiene a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, sobre cualquier medio o forma de comunicación social, sin previa autorización ni censura, ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades que establece la ley; también a solicitar sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuándose las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Este concepto incluye dentro del proceso, el principio de participación, el que debe entenderse como aquél en el que las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión, favoreciendo con ello la auditoría social.

En una conceptualización generalizada podríamos decir que el derecho de acceso a la información pública, puede definirse como de la siguiente forma, como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones



de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática, salvo las limitaciones expresamente establecidas en la misma ley.

Encontramos que el derecho de acceso a la información pública está concebido para garantizar a toda persona solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública, centralizada o descentralizada, así como de las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, empresas e instituciones autónomas, órganos desconcentrados de la administración y en todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de decisiones societarias.

Este derecho de información también comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como a estar informado periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no lesione un interés público preponderante o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero.

Una de las funciones específicas de la transparencia es el control del poder público. Cuando nos referimos a transparencia, hablamos de un sistema de pesos y contrapesos para garantizar que el gobierno rinda cuenta de sus actos y decisiones; lo que se pretende con la nueva ley de acceso a la información es que exista el control



ciudadano en el ejercicio del presupuesto público; es por esto que cuando la ley habla de actas y expedientes, se refiere solo a aquellos que cumplan fines y objetivos de carácter públicos.

2.3. Convenios y tratados internacionales que reconocen el acceso a la información pública, ratificados por Guatemala.

El Estado de Guatemala como consecuencia de su soberanía y democracia, a través de los procedimientos establecidos en ley a ratificado convenios y tratados internacionales que reconocen el acceso a la información pública, dentro de los cuales existen tres documentos fundamentales para la existencia de este derecho, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, Convención Interamericana Contra la Corrupción,

En cada uno de estos documentos internacionales, se crea y se reconoce la libre emisión del pensamiento, el libre acceso a la información pública, libertad de información, derivado de estos derechos nace la transparencia y rendición de cuentas, de los diferentes órganos de la administración pública, los cuales a la realidad terminan siendo insuficientes para el desarrollo humano.



2.4. Países en el mundo que tienen legislado el acceso a la información pública

En el mundo entero existe un aproximado de ochenta países que tienen legislado una ley de acceso a la información pública, en este apartado se pretende dar énfasis, de lo que sucede en otros países democráticos como lo son Estados Unidos, Francia, Italia, España y México.

Estados Unidos: En este país la Constitución no consagra de un modo explícito un derecho de acceso a la información gubernamental; existe una ley que hace referencia a la información, es la Primera Enmienda de 1791, que consagra la libertad de palabra y la libertad de prensa. Ciertamente, a partir de esa libertad de prensa tanto la jurisprudencia como la doctrina dominante admiten la existencia de un "derecho a saber" (right to know), como derecho público a la noticia; ésta tutela intereses públicos en someter a control la actuación del gobierno, pero de manera indirecta.

En los años cincuenta del siglo pasado se intentó demostrar la dimensión constitucional del derecho a la información, del cual el derecho a la comunicación de los documentos administrativos sería uno de los componentes principales. En este sentido, si el objeto de las libertades de palabra y de prensa consiste en proteger la libre discusión de los asuntos gubernamentales, parece evidente que los ciudadanos no pueden discutir libremente los asuntos públicos si no están suficientemente informados para formar su propia opinión.



Asimismo existía una ley sobre la organización interior de los servicios -Housekeeping Statute-, la cual autorizaba al jefe de cada departamento del Ejecutivo a adoptar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de los servicios y para la protección de sus documentos, fue utilizado por los organismos federales como base del secreto administrativo durante la primera mitad del siglo pasado; la Ley de Procedimiento Administrativo de 1946 estableció que los organismos federales únicamente debían comunicar la información solicitada a las personas legítima y directamente afectadas. Sin embargo, esta ley consagró un amplio poder discrecional en la administración, se convirtió en un refugio fácil para sus secretos.

Con el objeto de corregir esta situación de secreto discrecional, el Presidente Johnson promulgó el 4 de julio de 1966 la Ley Sobre la Libertad de Información -Freedom of Information Act (FOIA)- la ley pretendía invertir los términos anteriores, de modo que la regla general debía ser la publicidad y el secreto la excepción.

Este nuevo cuerpo legal no exigió la acreditación de un interés específico y trasladó la carga de la prueba de los ciudadanos a la administración, la cual deberá indicar la razón que justifica que las informaciones solicitadas no pueden ser difundidas. "La ley ha permitido garantizar una más amplia igualdad en el acceso a la información, al transformar el acceso de un privilegio, a un derecho"¹⁴

¹⁴ <http://archivosmunicipales.blogspot.com/agunos-conceptos-acceso-la-informacin.html> (15 de septiembre de 2015)



En 1,986 se introdujeron ciertas reformas que tenían un sentido restrictivo, dirigido a reforzar los límites de derecho a la comunicación de los documentos administrativos, en el marco del programa presidencial de lucha contra la droga. Pero la ley también ha sido sensible a los cambios políticos, pues el Presidente Clinton aprobó una instrucción en octubre de 1993 en la que el criterio es lo apuesto: la tramitación de solicitudes de información al amparo de la FOIA debe realizarse de la forma más expedita posible e inspirada en el criterio de publicidad.

Los organismos excluidos del ámbito de aplicación de esta ley, entre ellos está el Congreso, El Senado y los Tribunales; en cuanto al objeto del derecho, esta ley hace referencia a los "documentos de la administración"; desde un punto de vista formal, entra en el ámbito de la FOIA todo documento, cualquiera que sea su consistencia material, que presente una forma apta para recibir información administrativa.

En Francia: "En el Artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, se establece que la sociedad tiene derecho a exigir a todo agente público cuentas de su administración. No obstante, a partir de la intervención del Consejo Constitucional en los últimos años se ha tomado conciencia de la necesidad de una protección constitucional; el debate ahora se circunscribe a la calificación o no de este derecho como perteneciente a la categoría de los derechos humanos. El antecedente de este derecho en Francia data precisamente de las épocas de la Revolución, pues este hecho propició la apertura de archivos históricos al público; en la Ley de 7 de Messidor del año



El republicano, (25 de junio de 1794) -Art. 37- se permite a todos los ciudadanos a acceder a los documentos depositados en los archivos, esta ley, pues, proclamó un libre acceso, sin condiciones ni restricciones.

Con el paso del tiempo se fijaron plazos amplísimos de antigüedad de los documentos para permitir su comunicación. A esto se aúna el hecho de que independientemente de la legislación sobre los archivos, el acceso a información por parte de particulares a los documentos relativos a la administración municipal ha sido objeto de específicas disposiciones desde el siglo XIX. Lo que se buscaba era establecer que el derecho de la comunicación de los documentos estuviera destinado a permitir a los administrados ejercer el control de la gestión de los asuntos del municipio, anticipándose varias décadas a las tendencias que acabarían imponiéndose.

La administración francesa se ha caracterizado por una larga tradición del secreto, forzada por su carácter centralizado, su estructura jerárquica y piramidal, así como su modo de actuar unilateral e imperativo. Algunos autores, relacionan el origen del secreto con el procedimiento canónico de tipo inquisitorial, el cual sustituyó en Francia, a diferencia de los países anglosajones, al procedimiento acusatorio público¹⁵.

El dominio de la regla del secreto era tal que pareció innecesario establecerla en un texto general; por ello, el principio del secreto era de origen esencialmente jurisprudencial, según el cual no existía ningún derecho a la comunicación de los

¹⁵ Ayby, Jean Marie. **Hacia la transparencia de la administración en Francia, RAP, No. 95**, pág. 315

documentos administrativos, salvo un texto que estableciera expresamente tal comunicación. Las personas sometidas al deber legal de comunicar son, en primer lugar, las personas públicas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha incluido entre los sujetos obligados a la comunicación de los documentos administrativos a las llamadas autoridades administrativas independientes; el derecho francés establece claramente como condición para entrega de la información, que la autoridad a la cual se gira la solicitud, sea poseedora efectiva de la misma.

La ley de 1978 establece que ninguna disposición obliga a una autoridad administrativa a buscar en otros organismos los documentos que no estén en su posesión. En cuanto a los órganos competentes para resolver las peticiones, a diferencia del modelo norteamericano, predomina el tratamiento centralizado de las solicitudes, lo cual resta rapidez y eficacia al dispositivo.

En cuanto a los concesionarios de servicios públicos, la ley francesa presenta la originalidad -respecto al modelo norteamericano- de contemplar entre los sujetos pasivos del derecho de acceso, junto a los organismos públicos, a los organismos de derecho privado "encargados de la gestión de un servicio público", lo cual permite una importante extensión del círculo de personas sujetas al deber de comunicación.



Este requisito de la existencia material del documento da pie a ciertas prácticas fraudulentas por parte de la Administración, consistentes en negar la existencia misma del documento requerido. En este caso la jurisprudencia francesa converge con la norteamericana en el sentido de precisar que el documento debe existir en el momento de la solicitud, de modo que los particulares no pueden exigir a la administración efectuar un trabajo de síntesis o de confección de documentos. Asimismo, no es posible solicitar documentos de producción futura y finalmente, la jurisprudencia francesa exige que el documento deba estar acabado.

Es decir, según Fernández, la intención del legislador fue garantizar un derecho a la información y no un derecho a la concertación previa, e incluso, a la codecisión. "El público tiene derecho a saber, pero las administraciones tienen también derecho a adoptar sus decisiones en la calma y la serenidad"¹⁶.

En Italia: La Constitución italiana no contiene un reconocimiento explícito del derecho de acceso a la información; de hecho, la idea de que lo anterior se materializara fue hasta en 1983 tras considerar fundamental la plena transparencia de las administraciones públicas y de sus procedimientos, de modo que permita un amplio control democrático por parte de los ciudadanos. Por ello, se propuso la inserción en la Constitución de un precepto de esa naturaleza.

¹⁶ **ibid.** pág 85



“A pesar de esta ausencia de constitucionalización explícita del derecho de acceso a la información, la doctrina ha encontrado sin dificultad diversos fundamentos constitucionales para esta figura; desde luego, la doctrina entiende que el derecho de acceso es una derivación de los principios de imparcialidad y de buen funcionamiento de la administración pública consagrados en la Carta Magna, ya que permite un control democrático de la sociedad sobre la administración.

La Constitución italiana, como es sabido, se limita a declarar que todos tienen el derecho a la libre expresión del pensamiento mediante la palabra; la libertad de información es fruto de una construcción de la doctrina y de la jurisprudencia. Por lo anterior, la doctrina distingue entre una vertiente activa, en el sentido de comunicar o difundir ideas y noticias -la libertad de informar- y una vertiente pasiva, desde el punto de vista de quien recibe la información -libertad de ser informado o derecho a la información. Pero junto a estos dos aspectos la doctrina añade una tercera vertiente: la libertad de informarse, es decir, de acceder y adquirir las informaciones”¹⁷.

La libertad de informarse o de buscar información es definida de un modo por completo separado, como una libertad de acceso a las fuentes de información, independientemente de la existencia o manifestación de una expresión del pensamiento; la libertad de informarse no se presenta como un derecho al conocimiento propiamente dicho, sino como un potencial de moverse y actuar para descubrir información mediante el acceso a las fuentes más dispares y heterogéneas.

¹⁷ Barile, P. y Grassi, S. **Libertad de información, novísimo digesto italiano**, pág. 202



"El interés de esta construcción dogmática radica en la consideración del derecho de acceso a los documentos administrativos como una manifestación de esta libertad de informarse, como libertad de acceso a las fuentes de información"¹⁸.

En España: En este país la doctrina ha formulado diversas configuraciones de este derecho constitucional que pueden reconducirse a tres posturas sustanciales: La primera de ellas debe considerarse como un derecho no fundamental, sino de configuración legal; la segunda postura, partiendo de la configuración general anterior, admite que en determinados supuestos el derecho de acceso adquiere el carácter de derecho fundamental por su instrumentalidad con determinados derechos fundamentales y, por último, la tercera línea doctrinal configura directamente el derecho de acceso como derecho fundamental, como concreción del derecho a la información.

La Constitución española de 1978 a diferencia, en concreto, el Artículo 105 de la Ley Constitucional ordena que la ley regulará, entre otras materias, "el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en los que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas" este Artículo constitucional tendrá sus antecedentes en la legislación portuguesa, concretamente en el Artículo 269 de la Constitución de ese país, en el cual se establece que "los ciudadanos tienen derecho, si lo piden, a ser informados por la

¹⁸ **Ibid.** Pág. 208



administración a cerca del desarrollo de los asuntos que les conciernan y de ser puestos al corriente de las decisiones definitivas tomadas a su respecto".

La introducción de este precepto en el ámbito constitucional fue considerada por muchos autores como una iniciativa constitucional cargada de extraordinaria virtualidad democratizadora. "Esto viene a remodelar a fondo las relaciones Administración-administrados"¹⁹.

Debido a la amplitud del principio establecido en la Constitución, el Tribunal Supremo en una sentencia dictada en 1979 señala que para la aplicación de tal principio constitucional se requiere de preceptos complementarios que desarrollen y limiten, porque todas las normas declarativas de principios básicos precisan de una reglamentación complementaria, de desarrollo y de aplicación concreta. Es decir, según la sentencia del Tribunal, "el Artículo 105, no será más que una norma declaratoria de un principio constitucional de publicidad, como tal, necesitado de una norma legal que lo desarrolle, sin que la administración, ni los órganos judiciales puedan sustituir al legislador de esa función"²⁰.

En España, el derecho de acceso a la información tiene una fundamentación política, pues lo que busca es desarrollar el principio de publicidad de la actividad administrativa, legislativa y judicial de un Estado, con el fin de articular procesos democráticos y participativos.

¹⁹ Álvarez Rico, Manuel, *El derecho de acceso a los documentos administrativos*, Pág. 103

²⁰ Sainz Moreno, F. *El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos*, Pág. 120



En México: En México “la discusión del tema del Acceso a la Información data de más de un cuarto de siglo. El 1 de diciembre de 1976, el entonces Presidente José López Portillo, presenta en el discurso de toma de posesión, el planteamiento inicial del Derecho a la Información en términos de una promesa concreta, como parte del Plan Básico de gobierno 1976-1982.

El 28 de septiembre de 1981, según Carpizo, la revista Proceso publica un reportaje titulado "Anteproyecto de Ley que propone control, formas y metas de la comunicación", en el que se manifiesta que el gobierno federal tiene listo un anteproyecto de Ley General de Comunicación Social que reglamenta el Derecho a la Información y cuyo propósito expreso es promover la democratización de los medios, entremezclados con medidas que garantizan al Estado una intervención, más directa en el uso, manejo y control de la comunicación social en todos los ámbitos.

Los sexenios presidenciales subsiguientes también se caracterizaron por no haber tenido la voluntad política de hacer reformas legales de fondo que subsanaran las carencias que en esta materia presentaba el derecho mexicano. Para el 24 de mayo del 2001 el gobierno del Presidente Vicente Fox, en cumplimiento de una de sus promesas electorales hizo pública una iniciativa de ley sobre acceso a la información.

Tras cinco meses de reuniones de trabajo, el denominado Grupo Oaxaca entrega su propuesta de Iniciativa de Ley de Acceso a la Información, a la Comisión de



Gobernación y Seguridad Pública, un hecho que coincide con una postura del Banco Mundial, organización que establece como requisito indispensable para el otorgamiento de créditos a México, la aprobación de una Ley de Acceso a la Información Pública. Por su parte, el Ejecutivo Federal envía al Congreso de la Unión su Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información el 30 de noviembre del 2001 y siete días después, diputados de cinco partidos representados en el Congreso hacen suya la Iniciativa de Ley Federal de Acceso a la Información Pública elaborada por el Grupo Oaxaca.

El Legislativo envía la iniciativa a la comisión de gobernación para su análisis y dictamen, durante los meses siguientes continuaron las discusiones para tratar de encontrar convergencias y divergencias en sendos proyectos de ley, uno emanado del ejecutivo federal y el otro presentado por diputados, pero elaborado por organizaciones de la sociedad civil.

El 22 de abril del 2002 la comisión de gobernación y seguridad pública de la cámara de diputados aprueba por mayoría el dictamen de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y dos días después, por unanimidad (411 votos a favor), el pleno de la cámara de diputados aprueba dicho anteproyecto.

Este nuevo cuerpo legal establece la obligación del ejecutivo, la Procuraduría General de la República, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, así como órganos



Este nuevo cuerpo legal establece la obligación del ejecutivo, la Procuraduría General de la República, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, así como órganos constitucionales y tribunales administrativos y federales a poner a disposición del público su información.

La semana siguiente, dicha ley es aprobada por el senado de la nación y es enviada al ejecutivo federal para que se publique en el diario oficial de la federación y entre en vigor. Para el doce de junio del mismo año, el ejecutivo federal publica la ley en el diario oficial. La nueva ley establece que a más tardar en un año deberá estar a disposición de la ciudadanía toda la información en poder del gobierno mexicano, excepto aquella que sea considerada como reservada o confidencial.

La ley se compone de tres ejes fundamentales.

El primer eje se refiere a la obligación de los órganos del Estado de poner a disposición de los ciudadanos un conjunto de información que les permita tener un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados.

Es importante destacar que esta información deberá estar disponible de manera permanente y sin que medie una solicitud de los particulares. Se trata de lograr la mayor transparencia posible respecto de, entre otras cuestiones, los presupuestos asignados, su monto y ejecución, las observaciones de las contralorías o de la entidad superior de fiscalización al desarrollo del ejercicio presupuestal, los sueldos y



prestaciones de los servidores públicos, los programas operativos, los trámites y servicios, el marco normativo, los programas de subsidios, las concesiones y permisos, las contrataciones públicas, información sobre la situación económica, financiera y de la deuda pública.

El segundo eje de la ley consiste en el derecho de los particulares de requerir información a los sujetos obligados.

La ley, en su diseño, establece un procedimiento detallado aplicable a las dependencias y entidades de la administración pública federal. Asimismo, permite que los poderes legislativo y judicial, los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos implementen, mediante reglamentos o acuerdos generales, procedimientos de acceso a la información adecuados a sus propias características.

Finalmente, el tercer eje de la Ley se refiere a la creación de instituciones responsables de su aplicación e interpretación. En el caso del poder ejecutivo federal, se prevé la creación del Instituto federal de acceso a la información pública. Respecto de los otros sujetos obligados, la ley permite que cada uno de ellos establezca la instancia que considere pertinente para cumplir la misma función.

Finalmente, la ley establece como objeto de derecho a todos los documentos administrativos, sin importar el tipo de soporte, que está en manos de la administración. Lo anterior permite contemplar las futuras innovaciones técnicas y al igual que otras



doctrinas quedan fuera de la ley aquellas informaciones no concretas o no materializadas en cualquier tipo de documento.





CAPÍTULO III

3. Antecedentes de la información pública en Guatemala

“El 19 de septiembre de 1996 se firma en la ciudad de México el acuerdo de paz sobre fortalecimiento del poder civil y función del ejército en una sociedad democrática. En el apartado de las reformas al organismo ejecutivo, plasmadas en dicho acuerdo y relacionadas específicamente con información e inteligencia, queda establecido, en el numeral 52, que el gobierno se compromete a promover ante el Congreso de la República, una ley que regule el acceso a información sobre asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, establecidos en el Artículo 30 de la Constitución, y que disponga procedimientos y niveles de clasificación y desclasificación.

El proceso del acuerdo de paz firme y duradera signado entre el gobierno y la guerrilla el 29 de diciembre de 1996 está revestido de una serie de características que no han poseído otros procesos similares de negociaciones. Las particularidades del proceso de negociación se podrían resumir en cinco puntos medulares, la amplitud de la agenda, el papel de las tercerías, el espacio temporal, el papel de los actores externos, y la arquitectura del proceso negociador.

La posibilidad de iniciar una negociación entre las partes del conflicto se inicia con el surgimiento de la transición democrática, un hecho al cual se aúna el fin de la guerra



fría y el génesis de la pacificación y democratización en el istmo centroamericano. Para ello se instauró la comisión nacional de la reconciliación, la que en una reunión con la guerrilla en Oslo en 1990 acordó buscar la paz por medios políticos. En 1991 el nuevo mandatario ofrece reanudar las negociaciones directas en seguimiento a lo sucedido por la comisión y el Presidente de turno Vinicio Cerezo Arévalo; esto representaba una modificación en la postura del Estado y fortaleciendo el poder civil como producto del avance de la transición, se registraban cambios de percepción en las fuerzas armadas.

Las negociaciones se retomaron en enero de 1994 y se firmó un instrumento que revisa el procedimiento, y el mismo año se signó el acuerdo global sobre derechos humanos, superando los disensos debido al impulso que tuvo la reanudación de los acuerdos. El diecisiete y veintitrés de junio de ese año se firmaron otros dos acuerdos sobre el reasentamiento de las poblaciones y sobre el establecimiento de la comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca; asimismo el treinta y uno de marzo de ese año se rubricó el acuerdo sobre la identidad y derechos de los pueblos indígenas.”²¹

La llegada del nuevo Presidente de la República de Guatemala, Álvaro Arzú Irigoyen, en enero de 1996 marcó el final de las negociaciones, al tomar posesión, quien se comprometió a finalizar las pláticas en un corto tiempo, ejecutó una estrategia que le

²¹ www.centrocivitas.com (21 septiembre 2015)



permitiera a ambas partes madurar en confianza y agilizar las pláticas. Posteriormente se abre la discusión del tema del fortalecimiento del papel de la sociedad civil y del ejército, el cual fue firmado el 19 de septiembre de ese mismo año, estableciendo lo referente a desarrollar el derecho de acceso a la información pública, establecido ya en la Constitución.

El último acuerdo se firma de manera solemne en la ciudad de Guatemala, el 29 de diciembre de 1996 y con ello el final de la guerra interna de treinta y seis años de duración y el Acuerdo de Paz Firme y Duradera; pero Guatemala aún se encuentra en la fase del cumplimiento de los acuerdos, a pesar de los años transcurridos desde la firma de la paz.

“Proceso de Discusión de la Ley de Acceso a la Información Pública: Las iniciativas tienen como objetivo fundamental desarrollar preceptos legales que protejan y hagan efectivo el derecho de todas las personas de acceso a la información pública sin más limitantes que las establecidas por la Constitución.

Las iniciativas coinciden en sus objetivos principales y si bien difieren en cuanto a procedimientos y algunos conceptos, fue posible unificarlas por la voluntad de las propias legisladoras, quienes luego de ser escuchadas por la Comisión, presentaron una propuesta común, la que inmediatamente fue sometida a conocimiento y análisis de los integrantes de la sala legislativa.



Anteproyecto de la Ley de Acceso a la Información Pública: Con la finalidad de socializar el documento, la secretaría de asuntos estratégicos de la presidencia de la república, convoca a organizaciones de la sociedad civil, para que conjuntamente lo discutieran y así se articulara un anteproyecto que contara con el consenso de las mismas; los invitados recibieron el borrador del anteproyecto de "Ley de Libre Acceso a Información", con el fin de que el mismo fuera analizado y comentado; así mismo, darle seguimiento a una de las recomendaciones que el señor Santiago Cantón, relator para la libertad de expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) hiciera al Estado de Guatemala, en su informe en el año 2000. Entre las organizaciones convocadas están: La comisión de acompañamiento de los acuerdos de paz, la misión de verificación de Naciones Unidas para Guatemala (MINUGUA), la Comisión Nacional de Justicia, la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG), el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Instituto de Magistrados del Organismo Judicial, la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial, la Fundación Myrna Mack y la Coordinadora de Oficinas de Derechos Humanos, Pastoral Social. Así también fue invitada la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), el Centro para la Defensa de la Constitución (CEDECON), el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), Familiares y Amigos en contra de la Delincuencia y el Secuestro (FADS), la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), el Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible (IEPADES),

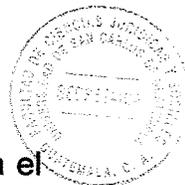


Asociación para el Estudio y la Promoción de la Seguridad en Democracia (SEDEM) y el Instituto de Estudios Políticos, Económicos y Sociales (IPES)²².

El anteproyecto, que constaba de 34 Artículos, abarcaba temas como el acceso a la información sobre el funcionamiento de los distintos organismos del Estado, regulaba también lo relativo al acceso a información personal que estuviera en manos de organismos del Estado y entidades privadas (Habeas Data), excepciones, reservas, así como lo relativo a información secreta, dicho borrador habría sido enviado con anterioridad al relator de la OEA, para su revisión, quien posteriormente hizo algunos comentarios que fueron incluidos en el documento antes de ser distribuido a las organizaciones civiles, como también algunas organizaciones invitadas presentaron también sus respectivos comentarios y propuestas al anteproyecto.

Los participantes en la discusión concluyeron que era un paso positivo y favorable para el proceso democrático la creación de una ley de esta naturaleza. Sin embargo, plantearon las siguientes observaciones: El proyecto evidenciaba falta de estructura, ambigüedades y confusión en los distintos conceptos, y una de las observaciones más fuertes fue, que el tema de acceso a la información y el habeas data debían regularse en leyes distintas. Las carencias del documento, al parecer, evidenciaba una profunda falta de capacidad y conocimiento técnico del tema de parte de los representantes del gobierno; sumándole su postura ideológica, pues aún se sostenían conceptos basados

²² www.oas.org (21 de septiembre de 2015)



en la teoría de la seguridad nacional, que funcionó hace algunos años, pero existía el temor de que la ley fuera más restrictiva y que cayera en inconstitucionalidades.

Segunda versión del anteproyecto: En esta segunda versión se incrementó a cuarenta y dos artículos, se evidencian algunos cambios, entre los que destaca el nombre que se propone para la ley "Libre Acceso a la Información: Derechos, Garantías y Defensas". Además, en la exposición de motivos ya se incluye como una de las razones que motiva la creación de la ley lo referente a la obligación que tiene el gobierno de darle cumplimiento a lo establecido en Convenciones Internacionales, así como también en los Acuerdos de Paz, en especial lo que señala el numeral 52 del Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Funcionamiento del Ejército en una Sociedad Democrática.

Las observaciones y recomendaciones que hicieron las organizaciones civiles; la asociación para el estudio y promoción de la seguridad en democracia (SEDEM), señaló que seguía viendo positivo que la ley promueva la reglamentación de tres derechos: la publicidad de actos administrativos, determinar los niveles de clasificación y desclasificación, así como el acceso de las personas a información suya en archivos estatales (Habeas Data). No obstante, el desarrollo de estos tres derechos, según la Asociación para el Estudio y Promoción de la Seguridad en Democracia SEDEM, se hace de forma simultánea y confusa, por lo cual se insiste en la recomendación de hacerlo en leyes distintas. Sin embargo, dicha propuesta no fue tomada en cuenta; en una debía regularse dicho derecho ciudadano, en la otra, debía establecerse las



excepciones a ese derecho y la última debía prever la existencia de órganos de inteligencia civil.¹⁹ Por otro lado, el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), señaló que el borrador que contiene la segunda versión carece de provisiones sustantivas, persisten las incongruencias y sigue preocupando la existencia de dolencias en la estructura, forma y contenido, puesto que el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, también considera que aún existe confusión de términos, por lo que hace una serie de recomendaciones específicas en cuanto a la redacción del articulado.

“Comisión técnica para el tercer anteproyecto: El anteproyecto de ley sigue siendo restrictivo, confuso y con procedimientos parciales, razón suficiente para que en octubre de ese mismo año, se convocara a una reunión para conocer la tercera versión del anteproyecto de ley; debido a las constantes quejas de las organizaciones civiles con relación a que sus propuestas no estaban siendo tomadas en cuenta en los nuevos documentos que elaboraba el gobierno, la Asociación para el Estudio y Promoción de la Seguridad en Democracia (SEDEM), planteó modificar la metodología de trabajo, se propuso que en aras de aprovechar los insumos de todos los participantes en la discusión se realizaran unas jornadas de trabajo entre abogados representantes de las organizaciones civiles y abogados de la Secretaría de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la República (SAE), con el fin de redactar el documento que incluyera las propuestas de los participantes.



El 25 de octubre de 2000 se conforma una comisión técnica la cual fue aprobada por la asamblea general de todas las organizaciones civiles participantes en la discusión, se evaluó el documento emitido por la secretaría de asuntos estratégicos de la presidencia de la república (SAE) y se elabora otro; planteándose así una nueva estructura para la iniciativa, partiendo de la idea de integrar los tres grandes temas que abarca la misma: Acceso a los actos de la administración pública en general, acceso a datos personales en archivos estatales, y acceso a datos personales en archivos privados, la exposición de motivos de la ley, aspectos como la legalidad, características básicas de archivos, nuevas normativas y procedimientos, entre otros.

Cuarto anteproyecto de ley: El cuarto borrador presenta considerables modificaciones, se amplió nueve Artículos, su estructura ya presentaba siete capítulos; a pesar de los avances significativos que se habían logrado con la conformación de la comisión técnica, todavía existían muchos disensos entre las organizaciones civiles y los representantes del gobierno, pues consideraban que había una conceptualización equívoca entre el tema de acceso a la información y el habeas data, así como el hecho de ampliar las excepciones introduciendo los análisis que sean entregados al Presidente. La preocupación en la utilización del término administración pública y se solicitaba que quedara claro que su aplicación abarcaba a cualquier organismo del Estado y sus entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas.

Quinto anteproyecto de ley: Según los representantes de las organizaciones civiles, el gobierno representado por la SAE, rompió el procedimiento de la discusión unos días



antes de que se realizara la reunión en la cual se revisaría, artículo por artículo, el anteproyecto elaborado por la comisión técnica. Sorpresivamente, el 27 de marzo del 2,001 la SAE convoca nuevamente a una reunión para discutir el quinto borrador del anteproyecto, denominado documento C, un documento que recogía algunas propuestas de las organizaciones civiles, pero que, finalmente, habría sido elaborado de manera unilateral por parte del gobierno. Por lo anterior, los representantes de las organizaciones civiles no asisten a dicha reunión, pues el procedimiento de convocatoria no había sido el acordado.

Las organizaciones civiles manifestaron su descontento ante la postura oficial, en especial por haber violado los acuerdos respecto a la metodología de trabajo acordada, razón por la cual se negaron a revisar el documento. Ante esto, el responsable de la SAE respondió a las organizaciones, justificando que había una serie de presiones y compromisos políticos en el gobierno para que el documento estuviera finalizado y aprobado en marzo del 2,001.

El documento, que es enviado al Congreso de la República como iniciativa del organismo ejecutivo, recoge los tres grandes ámbitos o temáticas antes mencionadas: a) lo relativo a la información en poder de los organismos y entidades estatales, en armonía con la publicidad de los actos de la administración, establecida en el artículo 30 constitucional; b) lo relativo al acceso a datos personales en archivos y registros estatales, según el artículo constitucional número 31, y c) lo concerniente al acceso a



datos personales en archivos y registros privados que no sean para un uso exclusivamente personal.

Los considerandos o sección que contiene la exposición de motivos, finalmente queda fundamentada en preceptos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, convenios internacionales relevantes ratificados por Guatemala, declaraciones del sistema internacional al que pertenece el país, así como en requerimientos que señalan los Acuerdos de Paz.

El título I, referente al objeto y a principios generales de la ley, tiene dos capítulos. El primero trata sobre el objeto, las materias excluidas de la misma y los ámbitos generales de la ley. Además, especifica que la ley regula también las limitaciones a los derechos de acceso a la información, calificando las mismas como excepcionales, pues el espíritu de la normativa es privilegiar la publicidad. Asimismo, remite a la ley constitucional de emisión del pensamiento en lo referente al registro, uso, difusión y tratamiento de datos contenidos en registros públicos establecidos para dar certeza a hechos y actos jurídicos.

El segundo capítulo, que refiere a los principios generales, reitera el carácter público de toda información en poder de la autoridad estatal, con las solas excepciones establecidas en la propia ley. En otro Artículo del mismo apartado se establece una interpretación extensiva en beneficio de una adecuada protección a los derechos reconocidos en la ley, ello responde a una concepción "pro homine" que privilegia los



derechos de las personas frente a la organización estatal y, en resguardo de la intimidad y la vida privada, frente a toda otra organización que procese los datos personales. El siguiente artículo establece el acceso irrestricto a toda la información por parte de los tribunales de justicia, en el ejercicio de su potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Así también, se establece el resguardo de archivos e información en poder de las autoridades, prohibiendo su destrucción. Los otros tres artículos reiteran principios constitucionales referentes a la sujeción a la ley.

El título II de la ley, contiene todo lo relativo al acceso a la información en poder de los organismos y entidades estatales, incluyendo los derechos de las personas al respecto (Capítulo I), las limitaciones a dicho acceso (Capítulo II) y los procedimientos en la vía directa y el proceso judicial para garantizar tal acceso (Capítulo III). Este último apartado se divide en tres secciones: En la primera se alude a procesos judiciales y procedimientos administrativos en curso; la segunda, establece un procedimiento directo ante la autoridad estatal de que se trate, para el acceso a la información en su poder; y la última, señala un proceso judicial para el acceso a la información en poder de la autoridad estatal, en caso de que la misma hubiera sido denegada o insatisfactoria para el requirente.

El Título III, regula lo relativo al acceso a la información sobre datos personales en archivos o registros tanto estatales como privados, dividiéndose en cinco capítulos: El primero contiene las definiciones relevantes para los efectos de la normativa sobre archivos, las que, en tanto definiciones, se explican por sí solas; el segundo comprende



normas de caracterización básica de los archivos, tanto estatales como privados, así como principios generales aplicables a los mismos; el tercer capítulo establece los derechos de acceso a datos personales contenidos en archivos estatales y en archivos privados que no sean para un uso exclusivamente personal; el otro capítulo establece que no hay excepciones a tal derecho; y el último, señala las garantías, defensas y procedimientos para el acceso a la información de datos personales, así como para la pretensión de supresión de archivos o registros ilegales, dividiéndose en tres secciones.

El título final (IV) comprende dos capítulos: El primero, contiene los principios procesales aplicables en común a los distintos procesos establecidos en la ley; y el segundo, establece el plazo para que se inicie la obligación de la publicidad de la información en poder de la autoridad estatal y del informe sobre archivos estatales.

Presentada la iniciativa en el pleno del Congreso de la República, en primera lectura, la misma fue trasladada a la comisión de legislación y puntos constitucionales para su análisis y discusión; desde luego, no era la única iniciativa de esa naturaleza que había llegado a la comisión, ya que anteriormente la diputada Nineth Montenegro habría presentado una iniciativa sobre el habeas data; los diputados Leonel López Rodas y Jorge Rosales presentaron un anteproyecto denominado Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, y el 9 de abril del mismo año, el diputado Hugo Rolando Samayoa presenta una iniciativa para regular el acceso a la información pública y privada.



Dictamen de la comisión legislativa: Hasta después de un año, la comisión legislativa emite un dictamen favorable, el dictamen fue emitido por unanimidad. Sin embargo, algunos parlamentarios se oponían a la iniciativa, pues la misma establecía una reserva al derecho de acceso a la información que amplía las reservas ya establecidas en la Constitución, por lo tanto la ley entraría en una inconstitucionalidad.

Esta iniciativa forma parte de los compromisos adquiridos por el Estado ante el grupo consultivo y hasta el 27 de abril del 2003 no había sido aprobada por el Congreso de la República, pese a la insistencia de MINUGUA, de países donantes del proceso de paz, y de algunas organizaciones internacionales de crédito que estaban de acuerdo con el contenido de dicha iniciativa.

La propuesta unificada contenía aspectos y consideraciones que sobre ellos se realizó en la comisión, los cuales eran el objeto de la ley, definiendo como tal garantizar el acceso a la información pública, la protección de los datos personales, la máxima publicidad en los actos administrativos, la transparencia de los actos públicos y manejo de recursos del Estado; los principios de la ley, de máxima publicidad, gratuidad del acceso a la información, y por sobre todo el principio de que toda persona individual o jurídica, dependencia directa del Estado, desconcentrada, descentralizada o autónoma, o de cualquier otra naturaleza que use, utilice o administre fondos públicos, está obligada por esa ley que se propone a proporcionar la información pública. Desde luego, definiendo dentro de la ley los sujetos activo y obligado, dentro de la relación derecho-obligación que se establece, proponiéndose una lista de organismos,



instituciones y dependencias que están obligados, pero sin que la enumeración provoque una exclusión; y como garantía tanto para sujetos activos como obligados, se establece el principio de primacía constitucional y a efecto de conseguir un mejor manejo y aplicación de la ley por los ciudadanos se definen los conceptos que se utilizaban en la redacción de la propuesta de ley.

La propuesta unificada producida en el seno de la comisión por las legisladoras ponentes, define también la información de oficio que los sujetos obligados deben mantener disponible y actualizada, desarrolla en otros artículos la clase de información que por razón de la materia deben rendir algunos de esos sujetos obligados, se incluye también regulaciones sobre el derecho de acceso a la información y la creación de las unidades de información pública en cada sujeto obligado. La propuesta y el trabajo efectuada por la comisión definió también con una gradación muy clara los conceptos de información pública, información reservada e información confidencial, el período de reserva y la prueba de daño que se hace necesario regular en este tipo de legislación, y lo que está acorde a la mayoría de normas en el mundo. El principio, derecho y garantía de habeas data queda expresamente regulado, así como lo relacionado con los archivos públicos, estableciendo también el procedimiento de manera sencilla y ágil de acceder a la información pública, el tiempo de respuesta, la afirmativa ficta, la gratuidad en la información y el costo del reproducción.

El órgano rector o regulador para el buen ejercicio y eficacia de la ley y del acceso a la información pública, la necesidad de crear una cultura de transparencia, y los recursos



a los que se puede acudir en caso de negativa de aplicación de la ley, y finalmente los delitos y sanciones en que se incurre por el incumplimiento; concluyendo con los recursos que deben asignarse para garantizar la viabilidad de la ley y la vigencia de la misma.”²³

3.1. Información pública en el derecho interno de Guatemala

La información pública en Guatemala, vino a modificar los paradigmas de un Estado basado en el secreto y en la discrecionalidad, estamos ante un Estado en el cual con el nacimiento de la Constitución Política de la Republica Guatemala, la cual entro en vigencia en el año de mil novecientos ochenta y seis, en el cual se encuentra establecido en el Artículo treinta, el cual establece que todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, fotocopias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos, de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares, bajo la categoría de confidencialidad. En la práctica los órganos administrativos, como parte del Estado tienen la obligación de suministrar toda la información necesaria a los particulares, garantizando el derecho a solicitar y a tener acceso a la información, en el cual se puede establecer que humanamente ha sido posible satisfacer las necesidades de los sujetos activos.

²³ Fernández Villagrán, Julio Cesar. **Tesis de grado Análisis sobre la utilidad práctica de la ley de acceso a la información, publica en el municipio de Quetzaltenango.** Pág. 23



3.2. Breve análisis de la Ley de Acceso a la Información Pública Decreto 58-2008

Considerandos: Citan el principio de la publicidad de los actos públicos, el derecho de acceso a la información pública, los fundamentos de otros principios, como la gratuidad, y la necesidad de la promoción de la participación ciudadana.

En el Por tanto, el Congreso cita como fundamento de su actuación el Artículo constitucional 171, literal a): Decretar, reformar y derogar las leyes.

Art. 1. Define como objetos de la Ley: Garantizar los derechos de solicitar información pública; Conocer, proteger y actualizar los datos personales en poder del Estado; Garantizar la transparencia de la administración pública; Establece como obligatorios los principios de máxima publicidad y transparencia de la administración pública; Establecer las excepciones para entrega de la información; Favorecer la rendición de cuentas del Estado por parte de los gobernados; Garantizar el acceso a los actos de la administración pública.

Artículo. 2: Proclama la Ley como de orden público, interés nacional y utilidad social. Indica que establece normas y procedimientos para garantizar el acceso a la información o actos de la administración pública.



Artículos 5 y 6: Definen los sujetos activo y obligado de la Ley e incorpora un listado no limitativo. Se resguarda la confidencialidad.

Artículo 7: Establece un plazo para la actualización de la información: 30 días después de producirse un cambio.

Artículo 8: Interpretación. Reafirma el principio de máxima publicidad y la protección de derechos.

Artículo 9. Definiciones. De cada elemento que conforma la estructura de la ley.

Artículo 10: Obligaciones de transparencia

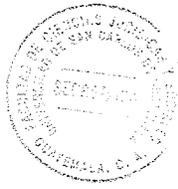
Artículo 11: Obligaciones del Ejecutivo

Artículo 12: Obligaciones del Organismo Judicial

Artículo 13: Obligaciones del O. Legislativo

Artículo 14: Obligaciones ONG, fundaciones, etc.

Artículo 15: Responsabilidad en el uso de la Información



Artículos 16-18: Establece el respeto del procedimiento, la conservación de los documentos públicos por parte de los sujetos de la Ley, los principios de gratuidad y sencillez (solo se cobraran costos de reproducciones y establece que lo relativo a certificaciones y copias secretariales se regirá conforme a la Ley del Organismo Judicial (solo causaran los honorarios de ley).

Artículos 19 y 20: Unidades de información pública y sus obligaciones: Recibir y tramitar las solicitudes; Orientar a los interesados en la formulación de las solicitudes; Proporcionar la información o negarla, razonando la negativa; Expedir copia simple o certificada; Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos con información pública a su cargo; Otros en la Ley.

Artículo 21: Límites del Derecho: Información confidencial, reservada y con cláusula de reserva.

Artículo 22: Protección de los datos sensibles

Artículo 23: Encontramos cual es la información que se considera reservada

Artículo 24: En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad.



Artículo 25: Establece la obligación de publicar el índice de la clasificación reservada.

Artículo 26: Prueba de daño: Que deberá ser demostrado en caso de una negativa de la información solicitada.

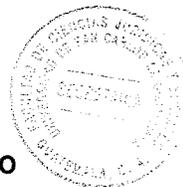
Artículos 27 y 28: El primero establece un periodo de reserva no mayor de siete años, el segundo, la posibilidad de ampliarlo hasta por cinco años más.

Artículos 30-35: Se establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar datos personales, prohíbe la comercialización de los datos personales, sensibles o personales sensibles, prevé la excepción del consentimiento y establece la denegación expresa de entregar o corregir datos personales.

Artículos 36 y 37: Establece las sanciones por destrucción, alteración, modificación, mutilación u ocultamiento de documentos públicos, por parte de servidores públicos.

Asimismo, contempla el delito de depredación de patrimonio nacional, regulado en el Código Penal, para particulares.

Artículos 38-41: Solicitud verbal, escrita o vía electrónica, por medio de la Unidad de Información y lo concerniente a privilegiar los sistemas de información electrónica, la respuesta dotada de certeza por esta vía.



Artículos 42-44: Tiempos de respuesta y prórroga. Afirmativa ficta: Si el sujeto obligado no responde en el plazo, queda obligado a entregarla en un plazo no mayor de diez días, sin que medie solicitud de la persona interesada.

Artículos 46 y 47: Establece las atribuciones del PDH como protector del derecho.

Artículo 48: Establece la obligatoriedad de los sujetos obligados de informar al PDH lo actuado en la materia y los plazos, incluyendo las razones de rechazo o negativa a la solicitud.

Artículo 49: Establece lo relacionado con el Informe del Procurador de los Derechos Humanos al Congreso.

Artículos 50 y 51: Obligaciones de fomentar una cultura de la transparencia, incluyendo lo relativo al Derecho en la curricular escolar, obligación de capacitar a los servidores públicos y a los de entidades que manejen recursos públicos.

Artículos 52 y 53: Establece el Recurso de Revisión como un medio de defensa jurídica para garantizar el respeto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica por parte de los sujetos obligados y establece que la máxima autoridad de cada sujeto obligado debe resolver estos recursos.



Artículos 54-60: Establece el procedimiento del Recurso de Revisión y la posibilidad de que, una vez agotado este, pueda interponerse una acción de amparo, sin perjuicio de acciones legales de otra índole.

Artículos 61-63: Establecen sanciones administrativas.

Artículos 64-65: Establece sanciones penales por comercialización de datos personales, alteración o destrucción de información en archivos (5 a 8 años, mil a cien mil y cincuenta mil a cien mil)

Artículos 66-67: Sanciones penales por retener información, revelar información confidencial o reservada (uno a tres años, cinco a ocho años, diez mil a cincuenta mil y cincuenta mil a cien mil).





CAPÍTULO IV

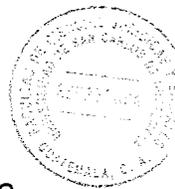
4. Definición de reglamento

“Reglamento es una norma jurídica de carácter general dictada por la Administración pública y con valor subordinado a la Ley. En resumen, un reglamento es un documento que especifica normas para regular las actividades de los miembros de una comunidad. Consiste en sentar bases para la convivencia y prevenir los conflictos que se pueden generar entre los individuos.

La aprobación corresponde tradicionalmente al poder ejecutivo, aunque los ordenamientos jurídicos actuales reconocen potestad reglamentaria a otros órganos del Estado.

Por lo tanto, según la mayoría de la doctrina jurídica, se trata de una de las fuentes del Derecho, formando pues parte del ordenamiento jurídico. La titularidad de la potestad reglamentaria viene recogida en la constitución española. Se conoce como reglamento a la colección ordenada de reglas o preceptos.

Los reglamentos son la consecuencia de las competencias propias que el ordenamiento jurídico concede a la Administración, mientras que las disposiciones del poder ejecutivo



con fuerza de Ley (Decreto ley) tiene un carácter excepcional y suponen una verdadera sustitución del poder legislativo ordinario”²⁴.

“El reglamento es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, o por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en virtud de facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del poder ejecutivo.

Ese conjunto de normas en número superior al de las leyes son creadoras de una situación jurídica general, abstracta, que en ningún caso regula una situación jurídica concreta y son dictadas para la atención pormenorizada de los servicios públicos para la ejecución de la ley, y para los demás fines de la administración pública.

En algunas legislaciones el reglamento se denomina ordenanza, especialmente en la administración municipal. El reglamento facilita la aplicación de la ley. También se alude a los reglamentos sobre el régimen interior de las instituciones administrativas, desde luego excluidos los reglamentos de las corporaciones paraestatales”²⁵.

“Norma jurídica de rango inferior a la ley dictada por órgano que tiene atribuida potestad reglamentaria. Los reglamentos no pueden regular materias reservadas a la ley ni

²⁴ www.es.wikipedia.org/wiki/Reglamento (01 de octubre de 2015)

²⁵ www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1678 (01 de octubre de 2015)

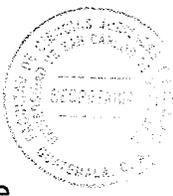


infringir normas con dicho rango. Para que produzcan efectos jurídicos deben ser publicados en el diario oficial que corresponda y tienen vigencia indefinida hasta que se modifiquen por otras normas de mayor o igual rango.

Según su relación con la ley, la doctrina alemana los clasifica en: 1) reglamentos ejecutivos o *secundum legem*, que ejecutan y aplican la ley; 2) *intra legem*, que completan una ley añadiendo supuestos o preceptos nuevos, y 3) reglamentos o *praeter legem*, que regulan *ex novo* una determinada materia, sin existencia concreta de una ley, siempre que en aquella materia no exista reserva de ley²⁶.

Derivado de las anteriores definiciones podemos decir que un reglamento es: El reglamento es un conjunto de reglas, preceptos, normas o instrucciones para la ejecución de la ley o para el régimen interno de una organización. También la podemos definir como una norma jurídica creada para desarrollar una ley, estableciendo detalladamente los lineamientos para su correcta aplicación, teniendo la limitante que en ningún momento puede tergiversarla, contradecirla en su contenido así como los principios ideológicos que la fundamentan, en virtud de ser una norma de categoría inferior.

²⁶ www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/reglamento/reglamento.htm (01 de octubre de 2015)

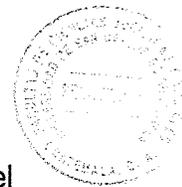


En la administración pública guatemalteca, los reglamentos se emiten por medio de acuerdos gubernativos y acuerdos ministeriales. Sin embargo, en las entidades descentralizadas y autónomas los reglamentos y acuerdos son emitidos por el órgano superior jerárquico teniendo en cuenta que cuando son de aplicación general.

Estos acuerdos y reglamentos se publican en el diario oficial para que nazcan a la vida jurídica, así como para poder ser impugnados por los que se sientan afectados por dichas disposiciones, haciendo la salvedad que todo acuerdo y reglamento que se realice tiene que estar dentro del marco legal vigente en Guatemala, ya que no pueden contrariar las leyes de observancia general ni mucho menos la carta magna

Como bien se ha dicho que las leyes crean instituciones y atribuyen competencias, las cuales se desarrollan a través de reglamentos que permiten concretizar y desarrollar mejor la misma, por eso hoy en día los reglamentos han adquirido más importancia que las propias leyes que los crearon, debido a que representan el medio operativo de la administración.

Algunas leyes no requieren de reglamentos ya que son tan explícitas y completas que regulan todos los procedimientos operativos, pero la gran mayoría de leyes deben ser reglamentadas en su totalidad para llenar los vacíos legales.



Sin embargo, el Decreto 57-2008 no regula procedimientos, ni funciones para el desarrollo de sus actividades dejando inclusive la utilización de otras leyes en forma supletoria y la discrecionalidad del sujeto obligado.

Existen también algunas leyes en donde se establecen plazos para crear su reglamento, aunque por la falta de acción e interés de los legisladores muchas veces se crea la ley pero no el reglamento y aquí es cuando se dan las lagunas legales por la falta de legislación o procedimientos para su aplicación, tal es el caso del Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual a la presente fecha todavía no se ha creado ningún reglamento.

4.1. Necesidad de crear el reglamento de la ley de acceso a la información pública

Este estudio nace por la necesidad que existe en el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala, toda vez que las instituciones denominadas por la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008, como sujetos obligados, cumplen con la ley ordinaria antes citada, se ha podido verificar que son pocas las instituciones del Estado las que no cumplen con lo que establece con dicha norma, las inconsistencias nacen con los plazos.

El problema fundamental nace cuando entra en vigencia el Decreto 57-2008, el día veintidós de octubre del año dos mil ocho, toda vez que no existe un reglamento en el



cual puedan existir parámetros generales, en el cual el sujeto activo y sujeto obligado puedan utilizar mecanismos exactos al momento de ejercer el derecho de solicitar, tener acceso y obtener información pública y a brindar esa información como lo establece la ley.

Podemos citar un ejemplo de muchos en los cuales hace necesario la creación de un reglamento para la ley de libre acceso a la información pública, toda vez que en el Registro de la Propiedad, zona central, Registro Mercantil de la República de Guatemala, Registro Electrónico de Personas Jurídicas, al momento de realizar la interpretación del Artículo dieciocho, el cual establece.

“El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

La consulta de la información pública se regirá por el principio de sencillez y gratuidad. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción de la información. La reproducción de la información habilitará al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.



Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción; cuando no se aporten dichos materiales se cobrará el valor de los mismos.

Lo relativo a certificaciones y copias secretariales, se regulará conforme a la Ley del Organismo Judicial.”

Dejando a la interpretación jurídica y en libertad de cada sujeto obligado de colocar los costos a su antojo, creando una inconsistencia toda vez que cada una de las instituciones del Estado, anteriormente citadas cuentan con un propio arancel, el cual es distinto uno de otro; de este ejemplo deviene la necesidad de crear un reglamento para que pueda normar estos vacíos legales que deja la ley ordinaria.

De igual forma podemos citar el Artículo diez de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el cual establece la información pública de oficio, donde la ley obliga al sujeto obligado a mantener actualizada y disponible la información que pueda ser consultada en forma directa y en forma electrónica, al hacer una verificación de algunos sujetos obligados en sus portales electrónicos de las instituciones de Estado antes descritas, se puede establecer que cada uno tiene su información a su propia interpretación, determinando que cada sujeto obligado manipula la información y la forma de entrega de información a los sujetos activos, no manteniendo los parámetros



generales en los cuales serían establecidos a través de un reglamento que fundamentaría y aplicaría la forma general de interpretación de la ley.

La inexistencia de un reglamento del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a La Información Pública, para la obtención de la Información a los particulares, afecta de forma directa al sujeto activo, toda vez que en cada institución del Estado, denominada como sujeto obligado, cuentan con diferentes procedimientos para solicitar información, aranceles distintos, y forma de entrega de conformidad con las autoridades titulares que establecen los parámetros y no de una forma preestablecida por un reglamento.

El efecto que genera la creación de un reglamento del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a La Información Pública para el manejo de información que se encuentra en poder de los sujetos obligados, es que el sujeto activo tenga que realizar diferentes formas de solicitud, forma de pago, de conformidad con cada sujeto obligado al que le solicita.

Creando un ambiente de desigualdad, inseguridad, falta de credibilidad a dicha ley, en procesos y procedimientos que conlleva la ejecución de los preceptos de la ley en mención y por último desesperando al sujeto activo para que no realice ninguna petición.

De esta forma nace la necesidad de la creación del reglamento del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a La Información Pública, la cual principalmente estriba en que cada órgano de la administración pública cuenta con mecanismos muy generales para la



correcta aplicación del Decreto en mención, sin embargo existe la desigualdad en los mecanismos que conocen las personas para poder ejercer su derecho.

Por ejemplo las solicitudes que se realizan en un ministerio se realizan en un formulario específico, sin embargo en otros órganos, no existen tales formularios, y los ejemplos antes descritos, lo que evidencia la necesidad que existe de crear los mecanismos exactos y generales que permitan a los sujetos obligados crear todos los procedimientos de manera uniforme.

4.2. Los cambios que surgirán de la creación del reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública.

Derivado de lo anterior como ya se expuso al existir un reglamento los cambios que surgirían serían los siguientes:

Regularización legal de los Artículos 10 y 11 del Decreto 57-2008, en el cual cada sujeto obligado tanto en soporte físico como en soporte electrónico, pueda mantener actualizada y disponible, de forma general la información pública de oficio, que obliga al sujeto obligado a tener disponible, evitando de esta forma que cada sujeto obligado lo hagan a su discrecionalidad.

Regularización legal del Artículo 16, con respecto a que en todas las instituciones públicas, descritas como sujetos obligados, la solicitud de acceso a información pública



pueda desarrollarse de una sola forma, con un mismo formulario y un solo procedimiento.

Regularización del Artículo 18, con respecto a la creación de un solo arancel, que se cobraran, con los gastos de reproducción de la información pública, evitando que cada sujeto obligado pueda realizar dichos cobros a su discrecionalidad.

De esta forma con la regularización de dichos artículos con la creación de un reglamento se pretende evitar la confusión que se ha generado hoy en día al no tener una sola forma de solicitud de información pública, el desgaste del sujeto activo, los cobros excesivos de arancel que tiene establecido cada sujeto obligado, como la forma en la que cada sujeto obligado presenta tanto físicamente como electrónicamente, la información pública de oficio.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El acceso a la información es un derecho inherente al hombre, que va a la alza en la sociedad guatemalteca, ya que día a día, más personas solicitan información pública a los sujetos obligados; sin embargo, en la actualidad cada sujeto obligado tiene a su discrecionalidad la forma en la que el sujeto activo debe de solicitarle información, debido entre otras causas a la falta de interés del ejecutivo, que es a quien le corresponde la creación de políticas públicas que permitan la creación de un acuerdo, que al no existir un reglamento le deja la interpretación al sujeto obligado.

El problema se deriva de la falta de un reglamento, en el cual el sujeto activo pueda hacer una misma solicitud a los diferentes sujetos obligados, y que el sujeto obligado, pueda realizar un mismo cobro de arancel a los sujetos activos, ya que se ha demostrado que los distintos sujetos obligados cuentan con un arancel distinto.

Dicha función le corresponde al Organismo Ejecutivo con esa facultad constitucional, para que ellos puedan evitar que el sujeto activo, tienda a incurrir en error o en retardo de su solicitud, dicho órgano administrativo debiese realizar la creación del reglamento para que no se vulnerable a interpretación discrecional el Decreto 57-2008.



Si bien es cierto el Decreto 57-2008 trata de establecer los parámetros en que el sujeto activo debiese realizar la solicitud, y de cómo el sujeto obligado responde frente a dicha solicitud, al no existir un reglamento, tal como ya se pudo establecer, lo único que logrará esta problemática, es el desgaste del sujeto activo y falta de credibilidad frente al sujeto obligado y por ende una falta de interés.

Derivado de lo antes expuesto, es necesario crear un reglamento para poder prevenir, evitar, desarrollar y ampliar el Decreto 57-2008; y de esta forma, evitar la interpretación discrecional que ha existido en la actualidad por la falta de dicho reglamento.



BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ RICO, Manuel. **El derecho de acceso a los documentos administrativos, documentación administrativa.** Madrid:(s.f), (s.e).

AUBY, Jean Marie. **Hacia la transparencia de la administración en Francia, RAP.** No. 95. (s.l.i) :(s.e), (s.f).

BARILE Y GRASSI, Paolo. **Libertad de información, novísimo digesto italiano.** Guatemala: Roma Bauer, Religión y Comunismo. Ed. Ministerio de Educación, 1954.

BELTRÁN ROIG, Antonio. **Guía de los derechos humanos.** Madrid: Ed. Alhambra, 1983.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Las reparaciones como garantes de la eficacia del sistema interamericano de derechos humanos en el estado de Guatemala.** Guatemala, Guatemala: (s.e), 2005.

CHANAMEORBE, Raúl. **El hábeas data y el derecho fundamental a la intimidad persona.** Biblioteca UMSM: Lima, Perú: (s.e) ,2002.

FERNANDEZ VILLAGRAN, Julio Cesar. **Tesis de grado análisis sobre la utilidad práctica de la ley de acceso a la información, publica en el municipio de Quetzaltenango.** Quetzaltenango, Guatemala: (s.e), (s.f).

GARCÍA BAUER, Carlos. **Los derechos humanos en América. Tipografía Nacional.** Universidad de Texas: (s.e), 1983.

<http://archivosmunicipales.blogspot.com/agunos-conceptos-acceso-la-informacin.html>
(15 de septiembre de 2015)

<http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/6/23556/lcl2425-P.pdf>. (15 de septiembre de 2015)



http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_inform%C3%A1tico (15 de mayo de 2015)

http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_inform%C3%A1tico (10 de septiembre de 2015)

OSSORIO Y FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1981.

SAINZ MORENO, Fernando. **El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, Civitas**. Madrid: (s.e),(s.f).

www.centrocivitas.com

www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1678 (01 de octubre de 2015)

www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/reglamento/reglamento.htm (01 de octubre de 2015)

www.es.wikipedia.org/wiki/Reglamento (01 de octubre de 2015)

www.oas.org

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley de Acceso a la Información Pública. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 57-2008. 2008.